

CONSTANCIA. Febrero 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, contra el auto mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial. De dicho recurso se corrió el respectivo traslado entre el 31 de enero y 02 de febrero de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00171-00

ANTECEDENTES

El pasado 15 de diciembre de 2022, fue proferido auto decretando pruebas y fijando como fecha para la celebración de audiencia inicial, el próximo 16 de mayo de 2023 a las 9:30 am.

Dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, el apoderado de la litisconsorte necesaria ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación a través de memorial radicado el 12 de enero de 2023, específicamente contra la decisión de no tener en cuenta como pruebas, los documentos aportados con la contestación a la demanda y que figuran en inglés, sin la respectiva traducción.

La parte actora fundamentó el citado recurso en la premisa que dichos documentos que no fueron traducidos, únicamente tienen la intención de demostrar que el domicilio conjunto del demandado ROBERTO ESCOBAR MORALES y su compañera permanente ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, ha sido en EE.UU. en la dirección allí señalada: **2116 Bergenline Av. Apt. 2. Union City, New Jersey ZC. 07087**, a la cual llegan facturas de bancos, pólizas de seguros y cuentas de cobro a nombre de ambos (sin que sean útiles sus contenidos), insistiendo por ello en que sea decretada dicha documentación aportada como prueba, sirviendo únicamente de indicio posterior, para demostrar que en tal domicilio es en el cual han compartido mesa, techo y lecho los señores ESCOBAR MORALES y LOTERO ZULUAGA, contrario a lo aducido por la parte demandante, que omite señalar la dirección en la que presuntamente la señora OLGA MARINA, convivió con el demandado.

Frente al recurso, aunque se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal, no fue presentado pronunciamiento alguno ni por cuenta de la parte actora, ni de la demandada.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del Estatuto Procesal prevé:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”.

A su vez, el artículo 321 *ibídem* establece:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 16 de diciembre y se contaba hasta el 12 de enero de 2023, para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta del apoderado de la litisconsorte necesaria.

2. Estudio del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, frente al auto a través del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, encuentra el Despacho que el argumento presentado por el recurrente ostenta validez en cuanto a que la exigencia prevista dentro del artículo 251 del C.G.P. si se refiere al contenido de los documentos aportados en idioma extranjero, pero para el caso concreto de la objeción, se podrán tener en cuenta los mismos únicamente para el cotejo de la dirección allí suministrada, siendo dicho dato valorado en conjunto con las demás pruebas que se recaudarán, en la sentencia que será proferida en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Despacho accederá a reponer la decisión decretando que sean tenidos como pruebas, únicamente aquellos documentos aportados por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, que figuren en idioma inglés, sin la respectiva traducción, pero en los que necesariamente se vislumbre plasmada la dirección: 2116 Bergenline Av. Apt. 2. Union City, New Jersey ZC. 07087 EE.UU.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES** y como litisconsorte necesaria **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** sean tenidos como pruebas, únicamente aquellos documentos aportados por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, que figuren en idioma inglés, sin la respectiva traducción, pero en los que necesariamente se vislumbre plasmada la dirección: 2116 Bergenline Av. Apt. 2. Union City, New Jersey ZC. 07087 EE.UU.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 022 el 13 de febrero de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
